



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **47/2020-C**, iniciado por queja oficiosa y ratificada por **XXXXX**; en contra de personas integrantes del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso c.3, 69 fracciones II, III y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

SUMARIO

XXXXX expresó que personas integrantes del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, omitieron custodiar a su hijo XXXXX, quien perdió la vida mientras se encontraba privado de la libertad en dicho centro penitenciario.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato.	CEPRERESO
Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Celaya, Guanajuato.	AMP
Hospital General de Acámbaro.	HGA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Guardia(s) de Seguridad Penitenciaria adscrito(s) al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato.	GSP
Personas privadas de la libertad.	PPL

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS



Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

XXXXX expresó al ratificar la queja iniciada de oficio, que desconocía cómo resultó lesionado su hijo XXXXX porque estaba privado de la libertad en el CEPRERESO; pero que en el certificado de defunción se asentó que fue agredido por unas personas² y en el acta de defunción se señaló que la causa de muerte fue un traumatismo craneoencefálico;³ por lo anterior, dijo que los GSP omitieron proteger la vida de su hijo.⁴

Por su parte, el Director del CEPRERESO al rendir el informe solicitado, señaló que el 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte, GSP-01 y GSP-02 supervisaron el dormitorio 3 tres en dicho centro penitenciario; que aproximadamente a las 12:05 doce horas con cinco minutos GSP-01 entró a la estancia XXXXX y encontró al hijo de la quejosa herido en el suelo; que enseguida llegaron otros GSP y el médico, quien después de revisar a XXXXX determinó que fuera trasladado al HGA; y que a las 12:30 doce horas con treinta minutos, les informaron en el HGA que había fallecido.⁵

Al respecto, obra como prueba el oficio XXXXX,⁶ en el que el Director del CEPRERESO informó a esta PRODHG que dicho centro penitenciario cuenta con un Protocolo de Rondines, el cual fue clasificado como información reservada, por lo que no proporcionó copia del mismo a personal de esta PRODHG; sin embargo, señaló lo siguiente: “...los rondines por

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

² Foja 38.

³ Foja 36.

⁴ Fojas 34 y 35.

⁵ Foja 48.

⁶ Foja 287.



parte del personal de seguridad son de vigilancia estrecha y se realizan 02 rondines durante el lapso de una hora sin que transcurran más de 40 minutos entre un rondín y otro, ello en cada uno de los dormitorios y áreas en las que convergen las personas privadas de la libertad de este Centro Penitenciario.⁷

En este mismo sentido, GSP-01 y GSP-02, declararon ante personal de esta PRODHEG que realizaron rondines cada 30 treinta minutos.⁸

Lo anterior tiene relevancia, porque según el certificado de defunción de XXXXX,⁹ su fallecimiento ocurrió a las 12:00 doce horas, el cual fue calificado como muerte violenta, y se señaló que la lesión que provocó la muerte fue ocasionada por terceras personas, presuntamente por otras PPL.¹⁰

Al respecto, obra en el expediente la bitácora de rondines de vigilancia del 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte, correspondiente al dormitorio XXXXX –en que se ubicaba la estancia XXXXX asignada a XXXXX–;¹¹ de la cual se desprende que GSP-01 y GSP-02, señalaron los horarios en que realizaron los rondines durante su turno, pero omitieron señalar cuáles fueron los lugares del dormitorio XXXXX que fueron revisados en cada rondín (planta alta, planta baja, pasillos, celdas y áreas comunes), pues solamente registraron los datos relativos a la hora, nombre del GSP y en observaciones únicamente se asentaron las expresiones “rondín” e “incidencia PPL”.

Sin embargo, en las comparecencias ante personal de esta PRODHEG, GSP-02 especificó que él efectuó los rondines en la planta baja del dormitorio XXXXX; mientras que GSP-01 los hizo en la planta alta en donde se encontraba la estancia XXXXX que habitaba XXXXX, pues dijo que “...fui asignado junto con mi compañero GSP-01 con quien de mutuo acuerdo decidí que yo me encargaría de los rondines de vigilancia en la planta baja de dicho dormitorio y él en los rondines que corresponden a la planta alta, los cuales realizamos en promedio cada 30 treinta minutos caminando a través de los pasillos y asomándonos hacia el interior a las celdas...”.¹²

Por su parte, GSP-01 reconoció que él encontró al hijo de la quejosa mientras daba un rondín (en planta alta): “... los rondines los realizamos aproximadamente cada 30 treinta minutos, pero esto varía de acuerdo a las actividades, y la metodología es caminar en los pasillos e ir ingresando a las celdas para verificar que todo se encuentre en orden, fue así que al ingresar a la celda donde se encontraba el ahora agraviado, yo lo observo que presentaba sangre y que estaba en el piso...”.¹³

Por lo que, al relacionar las declaraciones de GSP-01 y GSP-02, con la bitácora de rondines se desprende que, después del último rondín de vigilancia efectuado por GSP-03 a las 8:42 ocho horas con cuarenta y dos minutos (quien laboró el turno anterior); GSP-01 realizó los siguientes rondines en la planta alta (donde se encontraba la estancia del hijo de la quejosa):

Hora	Clave del GSP	Observaciones
------	---------------	---------------

⁷ Foja 287.

⁸ Fojas 230 y 233.

⁹ Foja 38.

¹⁰ En la denuncia presentada por el Director del CEPRERESO ante la AMP, señaló. «...de revisar las videograbaciones, se pudo constatar a groso modo, es decir del contenido de un horario de 02 horas aproximadamente que son probables partícipes en los hechos las personas privadas de la libertad [...], [...], [...] y [...]» visible en la foja 74.

¹¹ Foja 224.

¹² Foja 233.

¹³ Foja 230.



10:41	GSP-01	Rondín
11:11	GSP-01	Rondín
12:43	GSP-01	Rondín

De lo anterior, se desprende que GSP-01 realizó su primer rondín en la planta alta a las 10:41 diez horas con cuarenta y un minutos; el segundo, a las 11:11 once horas con once minutos; y el tercero lo hizo a las 12:43 doce horas con cuarenta y tres minutos.

Por lo tanto, se acreditó que transcurrió una hora y treinta y dos minutos entre el rondín de las 11:11 once horas con once minutos y el de las 12:43 doce horas con cuarenta y tres minutos; y no los 30 treinta a 40 cuarenta minutos que informaron el Director del CEPRERESO, GSP-01 y GSP-02; debiendo tener presente que de acuerdo al acta de defunción que obra en el expediente,¹⁴ el fallecimiento del PPL XXXXX ocurrió a las 12:00 doce horas.

Lo anterior, en contravención de los artículos 19 fracción II y 20 fracciones IV, VII y VIII de la Ley Nacional de Ejecución Penal,¹⁵ que señalan que el Estado tiene como atribución la custodia penitenciaria, consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las PPL; utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios para su cumplimiento, así como realizar revisiones periódicas con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento a los protocolos y normatividad correspondientes.

Además, es importante señalar que los datos contenidos en la bitácora son contradictorios con la tarjeta informativa elaborada por GSP-01 (que obra en el expediente);¹⁶ pues en la citada tarjeta, GSP-01 señaló que fue a las 12:05 doce horas con cinco minutos cuando encontró herido al PPL XXXXX en la estancia XXXXX; sin embargo, en la bitácora no existe registro alguno de dicho rondín realizado por GSP-01 ni GSP-02 en la planta alta.

Por lo tanto, con las pruebas del expediente de queja se probó que GSP-01 y GSP-02 incumplieron con el protocolo aplicable en el CEPRERESO (que señaló el Director en su informe), pues ambos habían sido asignados para hacer rondines en el dormitorio XXXXX, pero ellos decidieron de común acuerdo, hacerlo en los términos que lo declararon ante personal de esta PRODHG, por lo que omitieron salvaguardar el derecho a la vida del hijo de la quejosa.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, GSP-01 y GSP-02 omitieron salvaguardar el derecho humano a la vida de XXXXX.

¹⁴ Foja 36.

¹⁵ "Artículo 19. Custodia Penitenciaria. La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en (...) II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad..." y "Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria. La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes (...) IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad (...) VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes...".

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

¹⁶ Foja 52.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima directa, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima indirecta tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por GSP-01 y GSP-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se difundan y entreguen a los GSP adscritos al CEPRESO, un tanto del protocolo de rondines que de acuerdo con el informe rendido por el Director del CEREPRESO,²⁰ lo cual deberán acreditar ante esta PRODHG.

Además, de conformidad con el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá entregar un tanto de esta resolución a GSP-01 y GSP-02, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida GSP-01 y GSP-02, sobre temas de derechos humanos de las PPL, relacionados con los hechos estudiados en esta resolución; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²⁰ Foja 287.



Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Dirección del CEPRESO, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se difunda y entregue a los GSP adscritos al CEPRESO, un tanto del protocolo de rondines, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades infractoras y se integre una copia a los expedientes personales.

CUARTO. Se capacite a las autoridades infractoras en materia de derechos humanos de las PPL, de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.